



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Claudia Cruz Dionisio

Presidenta de la Comisión de Salud y Seguridad Social

Tepic, Nayarit; 30 de noviembre del 2020

LIC. MAURICIO CORONA ESPINOZA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE



Quien suscribe, la **Diputada Claudia Cruz Dionisio**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de esta Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política Local y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; por medio del presente, solicito se dé a conocer la **Iniciativa de reforma que modifica diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit**; en el orden del día de la Sesión Pública Ordinaria que celebrará el Pleno del Congreso del Estado, el día 30 de noviembre del 2020 a las 11:00 horas.

Sin otro particular, agradezco la atención enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Diputada Claudia Cruz Dionisio





PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DIPUTADO HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
PRESENTE

Dip. Claudia Cruz Dionisio
Presidenta de la Comisión de Salud y Seguridad Social

Tepic, Nayarit; 30 de noviembre del 2020



Quien suscribe, la diputada Claudia Cruz Dionisio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en esta Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me otorga el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y demás relativos de la legislación interna del Congreso; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, **Iniciativa de reforma de Ley que modifica diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La etimología latina de “digno” remite primeramente a dignus y su sentido es “que conviene a”, “que merece”, implica posición de prestigio “de cosa”, en el sentido de excelencia; corresponde en su sentido griego a axios (valioso, apreciado, precioso, merecedor). De allí deriva dignitas, dignidad, mérito, prestigio, “alto rango”¹.

Se parte de que la persona merece que se le reconozca, respete y por ende tutele su dignidad, atento a que ésta deriva del hecho de ser, ontológicamente, una persona y, consecuentemente, el derecho debe garantizarle esta dignidad precisamente por ser tal. El

¹ [http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/la-dignidad-humana#:~:text=La%20etimolog%C3%ADa%20latina%20de%20E2%80%9Cdigno,apreciado%2C%20precioso%2C%20merecedor\).](http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/la-dignidad-humana#:~:text=La%20etimolog%C3%ADa%20latina%20de%20E2%80%9Cdigno,apreciado%2C%20precioso%2C%20merecedor).)

respeto por la dignidad de la persona humana comienza por reconocer su existencia, su autonomía y su individualidad, de allí que dicho artículo la considere inviolable.

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos: 316:479): "el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental".²

Entonces, coincidiendo con el criterio de la gran mayoría de la doctrina y la tendencia actual, se considera a la dignidad como la "fuente", el fundamento, el sustrato, en el que se asientan y de la que derivan todos los derechos humanos. Es "precisamente la conexión de un derecho con la dignidad humana la que lo convierte en derecho fundamental".

La dignidad es algo sustancial. Tan sustancial e inalienable es esta dignidad que nadie puede ser esclavo, ni tan siquiera por voluntad propia o por contrato. Y de ninguna manera podemos perder tal dignidad; de modo que, no pudiéndose perder la dignidad humana sustancial en ningún supuesto, es en ella donde hay que hacer pie para desautorizar la pena de muerte o la tortura y para conceder al criminal más criminal la oportunidad y el derecho a la rehabilitación.

Dicho esto, dignidad humana significa que un individuo siente respeto por sí mismo y se valora al mismo tiempo que es respetado y valorado. Implica la necesidad de que todos los seres humanos sean tratados en un pie de igualdad y que puedan gozar de los derechos fundamentales que de ellos derivan. Poseemos dignidad en tanto somos moralmente libres, por ser autónomos, igualados a otros de la propia ley.

La dignidad humana se va perdiendo con forme la sociedad va adquiriendo ciertas conductas que trasgreden la moral, ya sea por usos y costumbres o por falta de acciones que eviten sancionar dichos actos. Esto conlleva a el actuar de la sociedad en su conjunto para evitar estas transgresiones de manera organizada, desde el ámbito gubernamental, o desde acciones individuales que llevan a su denuncia. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, rescata la conceptualización que nos da la Ley para Prevenir y sancionar la Trata de Personas, en su artículo 5°, que a la letra nos dice: "Comete el delito de **trata de personas** quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade,

² <http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/la-dignidad-humana>

entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes..."³

Como marco jurídico internacional he de referirme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, vigente en México desde 1980, que establece en su artículo 26 el principio "Pacta Sunt Servanda"⁴, cuya esencia es que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, el cual es admitido en nuestra Constitución Política, pues en su artículo 133 considera a los Tratados como equiparables a la constitución.

Es importante tener presente lo anterior al señalar que en 1989 México firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento jurídico más ratificado en la historia mundial, que define como niño "a todo ser humano menor de dieciocho años". Dicha Convención es considerada por diversos especialistas en el tema como "la Revolución Francesa para los niños, 200 años después" cuyo mayor logro es reconocer al niño como sujeto de Derecho. Además de reconocer lo anterior la Convención establece en su artículo 34 la obligación de los Estados parte de tomar las medidas para impedir y castigar la explotación sexual comercial infantil, entendida como la utilización de niños en la pornografía, la explotación por la prostitución infantil y la venta de niños con fines sexuales.

En agosto de 1996, como resultado de un Congreso Mundial promovido por la ONU y otros organismos mundiales, evento que marcó un hito en la forma en que el mundo enfrenta este crimen contra la niñez, se emitió la Declaración de Estocolmo Contra la Explotación Sexual Infantil con Fines Comerciales, la cual incluyó un Programa de Acción para erradicar estas prácticas. Fue así como los países asistentes, entre ellos México, **asumieron varios compromisos, entre ellos el de legislar en materia de pornografía y prostitución infantiles.** Asimismo, en el 2001 se llevó a cabo en Yokohama Japón el segundo esfuerzo mundial después del Congreso de Estocolmo, en el cual México refrendó su compromiso, **aún incompleto, de legislar al respecto.**

³ Artículo 5° de la Ley Para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

⁴ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100022

Posteriormente, en marzo del año 2002 entró en vigor en nuestro País el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la explotación sexual comercial infantil. **Dentro de los compromisos internacionales que México contrajo en virtud del referido Protocolo, destaca entre otros el de prohibir y castigar la pornografía y prostitución infantiles, así como la venta de niños.**⁵

Adicionalmente a estos compromisos internacionales en la materia, México es signatario de la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmada en 1956, de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil, entre ellas la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas para la prostitución, y la producción de pornografía.

Este marco jurídico internacional requiere la inmediata aplicación en las legislaciones internas de los Estados, sobre las conductas a que se contrae esta Iniciativa, **la pornografía y el lenocinio infantiles**. Según datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, dichas actividades generan anualmente en el mundo **siete mil millones de dólares** (7,000,000,000 de dólares) cantidad con la que se podría garantizar el acceso a la educación primaria de todos los niños y niñas del mundo⁶. Pero además de esta escandalosa cifra, **la pornografía y prostitución infantiles dejan tras de sí la destrucción moral, psicológica, física y social de generaciones enteras** cuyo correcto desarrollo se vio truncado **al ser inducidos u obligados** a realizar prácticas que alteran su proceso de desarrollo sexual.

En México, según datos del INEGI existen aproximadamente 40 millones de niños y adolescentes, de los cuales más de 16,000 son explotados sexualmente de acuerdo con cifras arrojadas por el estudio "Infancia Robada" realizado en el año 2000 en seis ciudades de la República Mexicana por la investigadora Elena Azola y auspiciado por la UNICEF, el DIF y la UNAM, sin considerar todos los casos que no son registrados. Esta cifra demuestra que más allá de que tengamos la voluntad de aceptarlo o no, es innegable que en México existen y se multiplican estas conductas en contra de nuestros niños, niñas y adolescentes, al amparo de **una débil legislación que provoca que las mafias implicadas en la explotación sexual comercial infantil se desplacen hacia nuestro territorio y operen**

⁵ <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II84.pdf>

⁶ https://www.unicef.cl/centrodoc/pdf/estados/sowc05_sp.pdf

en él, lo anterior según lo expuesto por Bruce Harris, director ejecutivo de la Casa Alianza de América Latina en el panel "Explotación Sexual de los Niños", en el marco de la 110 Asamblea de la Unión Interparlamentaria (UIP) celebrada el pasado 21 de abril del 2004⁷.

Las cifras son frías e impersonales y para entender la magnitud del horror que estos delitos significan en la vida diaria de miles de personas menores de edad en nuestro País, tal vez sea necesario preguntarnos de dónde surgen o bajo qué circunstancias estos menores se ven presos de redes o individuos que se dedican a la pornografía y el lenocinio infantiles. **En su mayoría son niños y niñas abandonados que viven en la calle, procedentes de los cinturones periféricos y áreas marginales de las grandes ciudades o zonas turísticas**⁸, situación que los convierte en presas fáciles de estas actividades debido a la miseria en que viven. En muchos de los casos están involucrados niñas y niños que huyen de sus hogares debido a la violencia o abusos de todo tipo de que son objeto y que encuentren inmersos en la prostitución o la pornografía como única posibilidad de sobrevivir. Las bandas criminales que a esto se dedican también recurren al rapto de niños, valiéndose además de los golpes para doblegarlos y forzarlos a consumir drogas para aumentar su rendimiento, haciéndolos adictos y por tanto dependientes de su explotador. Hay también casos donde el que promueve o incita la prostitución del menor o lo utiliza para elaborar material pornográfico es un familiar, tutor o custodio, **lo cual es simplemente injustificable y condenable.**

Los menores que caen en manos de estas redes o individuos tienen pocas posibilidades de escapar; sino son rescatados por las autoridades o las instituciones que a esto se dedican pueden, además de ser explotados sexualmente, terminar siendo vendidos en el extranjero, convertidos en drogadictos, incluso asesinados, o simplemente no volver a recuperar su estado emocional normal. Un adolescente que ha pasado por esta situación inhumana no tiene posibilidades de recuperarse de los traumas emocionales, psíquicos y físicos, sufridos en la edad que se es más vulnerable, dado que una niña o niño no puede huir o defenderse.

Si bien es cierto que las mafias del crimen organizado que se dedican a la pornografía y el lenocinio infantiles se ven favorecidas por la globalización de las comunicaciones y los avances tecnológicos, síntoma de nuestros tiempos, también lo es el hecho de que como

respuesta estamos tomando conciencia de la universalidad de los derechos humanos y de la observancia de los instrumentos jurídicos que los protegen. Han nacido además movimientos de la sociedad civil organizada a escala mundial que luchan por su reivindicación y que, convertidos en medios de presión internacional, han logrado ya en algunos países importantes avances en la protección de niños, niñas y adolescentes, quienes sin importar el país en donde hayan nacido o habiten, constituyen una promesa para el futuro de la humanidad.

Actualmente, en nuestro Código Penal Federal se contempla dentro del delito de Corrupción de Menores, a la Pornografía Infantil y a la Prostitución Sexual de Menores con base a los daños mentales y/o psicológicos causados a los menores a través de estas conductas, ya que los daños físicos están sancionados en el delito de Lesiones⁹. Asimismo, en este ordenamiento jurídico se establece el delito de Lenocinio, incluyendo el que se lleva a cabo con personas menores de dieciocho años, el que consiste en mediar entre dos o más personas con el fin de que una facilite la utilización de su cuerpo para actividades lascivas, destacando la obtención de algún beneficio para el lenón, dichos capítulos -Corrupción de Menores, a la Pornografía Infantil y a la Prostitución Sexual de Menores y el Lenocinio- pertenecen a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Analizando el texto que el Código Penal Federal contiene sobre estos delitos compaginado con la experiencia profesional, advertimos dos cosas relevantes: por un lado, tanto en el delito de Corrupción de Menores como en el delito de Lenocinio, no se protege específicamente el derecho de las personas menores de edad a un adecuado proceso de desarrollo sexual, y por el otro, se castiga el daño causado al menor, **más no la acción de utilizar a un niño o niña con estos fines.**

Con esta iniciativa se propone incrementar las sanciones contra la corrupción, prostitución y dignidad de las personas menores o incapaces como figuras delictivas, con la intención **de castigar la conducta de aquellos que utilicen menores de edad para cometer estos delitos, independientemente de los efectos de esta conducta en el menor.** Asimismo, al realizar esta reforma estaremos **protegiendo como bien jurídico el proceso del normal desarrollo sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes,** etapa que se ve permanentemente afectado por la realización de las conductas anteriormente

⁹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-mental-health>

mencionadas, consideradas como crímenes de lesa humanidad por la Corte Penal Internacional que en su artículo séptimo incluye en este tipo de delitos a la "violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable".

Adicionalmente y en este orden de ideas, la presente iniciativa conserva la recomendación que en el año 2000 hizo a nuestro país la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en relación con las niñas, niños y adolescentes respecto a que se sancione la posesión de material pornográfico infantil.¹⁰ En este sentido, la presente iniciativa, además de reestructurar los artículos correspondientes a Corrupción de Menores, Prostitución y Pornografía Infantil, establece como modalidad del delito: **la Posesión o Compra de pornografía infantil.**

Reforzar los mecanismos que protegen a las niñas, niños y adolescentes en México y que castigan a quienes los utilicen, comercien y sean cómplices del mismo, tiene sustento además en la reforma que en el año 2000 se realizó al artículo 4º de nuestra Constitución Política, a fin de elevar a rango constitucional los derechos de los Niños y las Niñas, así como en la Ley para la Protección de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de ese mismo año.

Compañeros Diputados y Diputadas, sólo podremos evitar estos hechos castigando de manera fehaciente y ejemplar a quienes comenten y/o favorecen estos hechos. Que este tema no sea más un tabú ni algo cotidiano, digámoslo con todas sus letras: La pornografía y el lenocinio de menores existen en Nayarit, involucran a miles de niños y niñas cada día y sólo podremos disminuir las cifras que acabamos de escuchar si somos claros: la pornografía y el lenocinio infantiles son delitos con características propias que ameritan una sanción propia debido a la gravedad del daño que provocan en nuestra niñez, el cual además tiene un costo social aún no cuantificado para nuestro país.

Las propuestas de esta iniciativa no pueden ser más oportunas dado que el pasado 12 de junio celebramos el Día Mundial contra el Trabajo Infantil, establecido por la Organización Internacional del Trabajo con sede en Ginebra y que opera desde 1919.¹¹

¹⁰ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Estudio-ninas-ninos-adolescentes-victimas-crimen.pdf>

¹¹ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/1728

México será un país de progreso hasta que logremos **que ningún menor sea presa de la explotación sexual y se castigue ejemplarmente al delincuente y sus cómplices que afecte la dignidad de las personas**, pues es un delito intolerable y una grave ofensa para todos los mexicanos que aspira a vivir en un mundo civilizado.

A efecto de brindar mayor claridad sobre el texto que se reforma, presento el siguiente cuadro comparativo entre la Legislación vigente y la propuesta de conformidad con lo siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
CAPÍTULO II CORRUPCIÓN Y PROSTITUCIÓN DE MENORES O INCAPACES ARTÍCULO 230.- La corrupción de menores de dieciocho años de edad o incapaces consiste en la inducción, incitación o provocación que conduzca a: I. La práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución; II. La realización de actos sexuales perversos o prematuros que alteren su normal desarrollo psicosexual; III. La celebración de actos de exhibicionismo corporal de carácter sexual, con el fin o no de reproducirlos en fotografía, audio o video, y IV. La comisión de hechos delictuosos, y de asociación delictuosa. (REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)	CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA CORRUPCIÓN, PROSTITUCIÓN Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS MENORES O INCAPACES ARTÍCULO 230.- Comete el delito contra el pleno desarrollo y dignidad de las personas menores de dieciocho años de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, al que por cualquier medio o a través de un tercero, induzca, incite, oblique, procure, provoque o facilite a una persona menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, que conduzca a: I. La práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución; II. La incitación, exposición, desnudo con fines sexuales o la realización de actos sexuales perversos o prematuros que alteren su normal desarrollo psicosexual; III. La celebración en cualquier medio físico o electrónico de actos eróticos, de exhibicionismo corporal de carácter sexual públicos o privadas, con el fin o no de reproducirlos en fotografía, audio o video, y IV. La comisión de hechos delictuosos, y de asociación delictuosa. V. La discriminación o exclusión (REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Al responsable de la corrupción de menores de dieciocho años de edad o Incapaces se le aplicará de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a doscientos días, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

También incurre en corrupción, y se hará acreedor a las sanciones que establece el párrafo anterior, aquella persona que venda o suministre a menores de dieciocho años de edad o incapaces, material pornográfico o sustancias tóxicas, como solventes, alcoholes, medicamentos y cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competentes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 231.- Al que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, tabernas o centros de vicio, se le sancionará con prisión de cuatro a ocho años, y multa de ochenta

Al responsable de **DELITOS CONTRA EL PLENO DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LA PERSONA** se le aplicará de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a doscientos días, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

También incurre en corrupción, y se hará acreedor a las sanciones que establece el párrafo anterior, aquella persona que venda, **compre o posea pornografía donde interactúen menores de edad y a quien** suministre a menores de dieciocho años de edad o incapaces, material pornográfico o sustancias tóxicas, como solventes, alcoholes, medicamentos y cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos, **informativos** o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competentes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

A quien pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años con la intención de tener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Esta conducta se actualizará incluso cuando el pago o promesa de pago con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza sea para una tercera persona.

ARTÍCULO 231.- Al que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, tabernas, **prostíbulos, tabledance o cualquier** centro de vicio, se le sancionará con prisión de cuatro a ocho años, y multa de ochenta a

a doscientos días y cierre del establecimiento hasta por treinta días.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Asimismo, se sancionará con prisión de dos a cinco años, multa de sesenta a ciento veinte días y cierre del establecimiento hasta por treinta días al que permita el acceso a menores de dieciocho años de edad o incapaces a los lugares antes citados.

En ambos supuestos se procederá a la cancelación del permiso en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 232.- La punibilidad establecida para los dos artículos anteriores, se duplicará a juicio del juez cuando el que corrompa o emplee al menor de dieciocho años de edad o incapaz, sea ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no exista parentesco alguno.

ARTÍCULO 233.- Comete el delito de prostitución de menores de 18 años de edad o Incapaces:

I. El que comprometa u ofrezca los servicios de un menor de 18 años de edad o incapaz para realizar actos sexuales a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier otra índole, y

II. El que, a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier índole, tenga relaciones sexuales con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Al que cometa este delito, se le impondrá de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días.

CAPÍTULO III LENOCINIO

ARTÍCULO 234.- Comete el delito de Lenocinio:

I. Toda persona, que sin autorización legal, habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de

doscientos días y cierre del establecimiento hasta por treinta días.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Asimismo, se sancionará con prisión de dos a cinco años, multa de sesenta a ciento veinte días y cierre del establecimiento hasta por **tres años** al que permita el acceso a menores de dieciocho años de edad o incapaces a los lugares antes citados.

En ambos supuestos se procederá a la cancelación del permiso en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 232.- La punibilidad establecida para los dos artículos anteriores, se duplicará a juicio del juez cuando el que corrompa o emplee al menor de dieciocho años de edad o incapaz, sea ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o **funcionario público** o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no exista parentesco alguno.

ARTÍCULO 233.- Comete el delito de prostitución de menores de 18 años de edad o Incapaces:

I. El que comprometa u ofrezca los servicios de un menor de 18 años de edad o incapaz para realizar actos sexuales a cambio de **promesa o** retribución económica, en especie o de cualquier otra índole, y

II. El que, a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier índole, tenga relaciones sexuales con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Al que cometa este delito, se le impondrá de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días.

CAPÍTULO III LENOCINIO

ARTÍCULO 234.- Comete el delito de Lenocinio:

I. Toda persona, que sin autorización legal, habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de

una persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III. El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 235.- El lenocinio se sancionará en el caso de la fracción I del artículo anterior, con prisión de uno a cinco años; en el caso de la fracción II, de uno a seis años y multa de uno a diez días, y en el caso de la fracción III, con prisión de dos a siete años y multa de tres a quince días.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 236.- Al que dé en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada al lenocinio, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de diez a treinta días.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 237.- Si el delincuente fuere ascendiente, tutor o curador, o tuviere cualquiera otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa de quince a cuarenta y cinco días y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla.

una persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III. El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

IV. A quien regentee, administre, sostenga, supervise, o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia donde se lleven a cabo las conductas señaladas en el artículo y fracciones anteriores referente a este capítulo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 235.- El lenocinio se sancionará en el caso de la fracción I del artículo anterior, con prisión de **cinco a diez** años; en el caso de la fracción II, de **cuatro a ocho** años y multa de uno a diez días, en el caso de la fracción III, con prisión de dos a siete años y multa de tres a quince días, **y en el caso de la fracción IV con prisión de cinco a diez años y multa de cien a doscientos días.**

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 236.- Al que dé en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada al lenocinio, se le aplicará prisión de **cinco a diez años y multa de cien a doscientos días.**

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 237.- Si el delincuente fuere ascendiente, tutor, **funcionario público** o curador, o tuviere cualquiera otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa de quince a cuarenta y cinco días y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla.

Artículo 238.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de

ARTICULO 239.-...	trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Repudie, desprecie, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales. Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público, se aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por quince años. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. <u>Este delito se perseguirá por querrela y no tendrán prescripción</u> ARTICULO 239.- ...
---------------------------------	--

En tales consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado a la presente Iniciativa de ley, someto a la consideración de esta Trigésima Segunda Legislatura, la siguiente iniciativa de reforma a la Ley Salud para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Iniciativa de reforma de Ley que modifica diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA CORRUPCIÓN, PROSTITUCIÓN Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS MENORES O INCAPACES

ARTÍCULO 230.- Comete el delito contra el pleno desarrollo y dignidad de las personas menores de dieciocho años de edad y **quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, al que por cualquier medio o a través de un tercero, induzca, incite, oblique, procure, provoque o facilite a una persona menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, que conduzca a:**

- I. La práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución;
- II. La **incitación, exposición, desnudo con fines sexuales** o la realización de actos sexuales perversos o prematuros que alteren su normal desarrollo psicosexual;
- VI. La celebración **en cualquier medio físico o electrónico de actos eróticos**, de exhibicionismo corporal de carácter sexual **públicos o privadas**, con el fin o no de reproducirlos en fotografía, audio o video, y
- VII. La comisión de hechos delictuosos, y de asociación delictuosa.
- VIII. La discriminación o exclusión**

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Al responsable de **DELITOS CONTRA EL PLENO DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LA PERSONA** se le aplicará de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a doscientos días, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

También incurre en corrupción, y se hará acreedor a las sanciones que establece el párrafo anterior, aquella persona que venda, **compre o posea pornografía donde interactúen menores de edad y a quien** suministre a menores de dieciocho años de edad o incapaces, material pornográfico o sustancias tóxicas, como solventes, alcoholes, medicamentos y cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos, **informativos** o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competentes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

A quien pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años con la intención de tener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Esta conducta se actualizará incluso cuando el pago o promesa de pago con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza sea para una tercera persona

ARTÍCULO 231.- Al que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, tabernas, **prostíbulos, tabledance o cualquier** centro de vicio, se le sancionará con prisión de cuatro a ocho años, y multa de ochenta a doscientos días y cierre del establecimiento hasta por treinta días.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Asimismo, se sancionará con prisión de dos a cinco años, multa de sesenta a ciento veinte días y cierre del establecimiento hasta por **tres años** al que permita el acceso a menores de dieciocho años de edad o incapaces a los lugares antes citados.

En ambos supuestos se procederá a la cancelación del permiso en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 232.- La punibilidad establecida para los dos artículos anteriores, se duplicará a juicio del juez cuando el que corrompa o emplee al menor de dieciocho años de edad o incapaz, sea ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o **funcionario público** o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no exista parentesco alguno.

ARTÍCULO 233.- Comete el delito de prostitución de menores de 18 años de edad o Incapaces:

- I. El que comprometa u ofrezca los servicios de un menor de 18 años de edad o incapaz para realizar actos sexuales a cambio de **promesa o** retribución económica, en especie o de cualquier otra índole, y
- II. El que, a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier índole, tenga relaciones sexuales con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Al que cometa este delito, se le impondrá de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días.

CAPÍTULO III

LENOCINIO

ARTÍCULO 234.- Comete el delito de Lenocinio:

I. Toda persona, que sin autorización legal, habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III. El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

V. A quien regentee, administre, sostenga, supervise, o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia donde se lleven a cabo las conductas señaladas en el artículo y fracciones anteriores referente a este capítulo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 235.- El lenocinio se sancionará en el caso de la fracción I del artículo anterior, con prisión de **cinco a diez** años; en el caso de la fracción II, de **cuatro a ocho** años y multa de uno a diez días, en el caso de la fracción III, con prisión de dos a siete años y multa de tres a quince días, **y en el caso de la fracción IV con prisión de cinco a diez años y multa de cien a doscientos días.**

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 236.- Al que dé en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada al lenocinio, se le aplicará prisión de **cinco a diez años y multa de cien a doscientos días.**

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 237.- Si el delincuente fuere ascendiente, tutor, **funcionario público** o curador, o tuviere cualquiera otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa de quince a cuarenta y cinco días y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla.

Artículo 238.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;**
- II. Niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o una prestación a la que tenga derecho;**
- III. Repudie, desprecie, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o**
- V. Niegue o restrinja derechos laborales.**

Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público, se aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por quince años.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela y no tendrán prescripción

ARTICULO 239.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los 30 días del mes de noviembre del año 2020.

ATENTAMENTE


DIP. CLAUDIA CRUZ DIONISIO

XXXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT